

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse emitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción encierrado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados a: pago de inserción, 25 centimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obitan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de esta BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta 3 Mayo 1900)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real disposición de 4 de Enero último fueron reorganizadas la Escuela Central y las siete provinciales de Artes y Oficios sostenidas de fondos del Estado, y en la ley de Presupuestos de 31 de Marzo están consignadas las plantillas del personal docente y administrativo que corresponde a cada una de dichas Escuelas.

Como quiera que el nuevo plan de enseñanza no ha de aplicarse antes del próximo curso académico, y hasta entonces hay tiempo de resolver, previas las consultas que procedan, las cuestiones de carácter técnico á que la reforma pueda dar lugar, sólo urge por el momento evitar algunas dudas de carácter económico, que por efecto del cambio de título de varias asignaturas ó de la creación de algunas nuevas pudieran ocurrir, por más que el

paso del antiguo al nuevo régimen es tanto más fácil, cuanto que los créditos consignados en las nuevas plantillas serán inferiores, hasta que la reorganización se complete, al gasto de los servicios actualmente establecidos.

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la adaptación de las antiguas Escuelas de Artes y Oficios de distrito al nuevo plan de las Escuelas de Artes é Industrias, se ajuste á las reglas siguientes:

1.<sup>o</sup> La Escuela Central de Artes y Oficios pasa á ser Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid. Las de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú, son elementales de Artes é Industrias.

2.<sup>o</sup> El personal docente de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid queda formado, desde el día 1.<sup>o</sup> de Abril de 1900, por los Profesores, Ayudantes y Ayudantes repetidores, en propiedad ó interinos, que constituían el de la Escuela Central de Artes y Oficios hasta el día 31 de Marzo del mismo año.

Cada uno de los Profesores y Ayudantes continuará desempeñando su plaza con igual carácter de propietario ó de interino, y con los mismos haberes, derechos y consideraciones que antes tuvieran.

3.<sup>o</sup> El personal subalterno y administrativo de la Escuela Superior de Madrid es el mismo que pertenecía á la Central de Artes y Oficios, sin más variación que el nombramiento, recientemente acordado por la Dirección general de Instrucción pública, de dos Ayudantes de Vacador y un Conservador del material de enseñanza,

Quedan, por tanto, confirmados en sus respectivos cargos y haberes el Oficial de Secretaría, los Escribientes, el Conserje, Bedeles y Mozos de aseo que prestaban servicio á la fecha de 31 de Marzo último.

4.<sup>a</sup> Continúan en el desempeño de sus cátedras y en el percibo de sus haberes todos los Profesores numerarios en propiedad ó interinos de las Escuelas de Artes y Oficios, hoy elementales de Artes é Industrias de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú.

5.<sup>a</sup> De igual modo se confirma en sus cargos al personal administrativo y subalterno de estas siete Escuelas, salvo lo dispuesto respecto de los Mozos de aseo por orden de Dirección de 31 de Marzo de 1900.

6.<sup>a</sup> Oportunamente se acordará lo conveniente para adaptar á las condiciones del nuevo plan y presupuesto las plazas de Ayudantes de las siete Escuelas de distrito antes expresadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1900.—G. Alix.  
—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 2 Mayo 1900)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración y realización del Impuesto de Derechos reales  
Y TRANSMISION DE BIENES

(Continuación)

Art. 82. Cuando haya de procederse á la comprobación con arreglo al artículo anterior, la oficina liquidadora del partido en que se haya hecho la presentación de documentos fijará el valor de los bienes ó derechos reales, en vista de los datos que posea, de los que facilite el interesado ó reclame de la Administración de la provincia ó de las oficinas y Autoridades correspondientes.

En el caso de que alguna de las fincas ó derechos reales radique en distinta provincia, acudirá la oficina liquidadora á la Administración para que ésta reclame los antecedentes necesarios, si no se facilitasen los bastantes por los interesados.

Si por no haber suministrado los datos reclamados, alguna Autoridad, oficina ó funcionario no pudiera terminarse la comprobación dentro de los plazos de tres y cuatro meses á que se refiere el artículo anterior, el liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que éste imponga ó proponga, según los casos, la multa que proceda, conforme el capítulo XI, y practicará una liquidación provisional, sin perjuicio de la definitiva á que hubiese lugar, si dentro del plazo de dos años, á que se refiere el art. 79, se obtuviesen los datos reclamados.

Art. 84. La comprobación del valor declarado con los amillaramientos se hará capitalizando el líquido imponible que en éstos figura al 5 por 100, verificándose por cada finca individualmente.

En el caso de que figuren las fincas englobadas, podrá admitirse el resultado de la comprobación, bajo la base de capitalizar el total líquido imponible, si aquél fuera igual ó mayor que el declarado por el contribuyente. También podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaración en defecto del amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual ó mayor que el declarado en el documento liquidable.

Si los bienes no estuvieren amillarados y no fuere posibles verificar la comprobación por cualquiera de los otros medios establecidos en el art. 77, se procederá á la tasación á costa del interesado.

Art. 85. Cualquiera que sea el resultado obtenido por los distintos medios de comprobación establecidos en el art. 77, si aquél fuere menor que el declarado por los interesados, éste servirá de base para la liquidación.

Si la liquidación se practicase sólo por el resultado del líquido imponible amillarado, podrá ampliarse, utilizando dentro del plazo señalado en el artículo 79 para la prescripción los demás medios de comprobación establecidos, bien por el liquidador ó por Delegación de Hacienda, en virtud de la facultad establecida en el art. 81.

Art. 86. Si el valor señalado por la Administración en virtud de la comprobación fuere la capitalización del líquido imponible amillarado, no se admitirá al contribuyente recurso alguno contra el mismo, á menos que justifique tener interpuesta con anterioridad á la presentación de los documentos reclamación de agravio contra el amillaramiento, y se procederá por tanto á practicar la oportuna liquidación con arreglo á dicho valor, una vez que se haya notificado éste al contribuyente.

Si el valor que la Administración señalare fuere resultado de la comprobación efectuada por cualquiera de los otros medios establecidos, se notificará inmediatamente aquél á los interesados para que en el plazo de ocho días manifiesten su conformidad, aleguen lo que estimen conveniente, acompañando en este último caso la justificación de que dispongan, ó propongan las pruebas conducentes, inclusa la tasación parcial.

Art. 87. Acordada la tasación, si ésta se solicitase por los interesados ó fuese necesaria conforme á las prescripciones de este reglamento, la Administración de Hacienda de la provincia, ó el liquidador en su caso, lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido á que correspondía la oficina liquidadora donde se hubiesen presentado los documentos, en el término de ocho días, á fin de que designe el perito que en nombre y representación de la Hacienda ha de practicar la operación.

En la orden acordando la tasación se expresará necesariamente quien ha de satisfacer los honorarios que dicho perito devengue y las disposiciones por que han de regularse éstos.

Donde hubiese más de un perito matriculado y satisfaciendo la contribución correspondiente al ejercicio de su profesión, no podrá designarse uno mismo para operaciones inmediatamente sucesivas.

Art. 88. En la misma fecha en que se comuni-



que al Juzgado la providencia administrativa acordando la tasación, se notificará aquella á los interesados para que, en el plazo de ocho días, manifiesten ante el Juez competente el perito que por su parte designen para practicar la operación en unión del que se nombre por la Autoridad judicial.

Quando la tasación se practique á instancia de los contribuyentes, y en el indicado plazo no designaren éstos el perito que ha de presentarles, se entenderá que desisten de su pretensión y aceptan el valor señalado por la Hacienda, á cuyo efecto el Juzgado, absteniéndose de hacer nombramiento alguno, lo participará á la Administración. Pero si la tasación se hubiere acordado porque no pueda conocerse el verdadero valor de los bienes y derechos reales por los medios establecidos en el art. 77, la renuncia á designar perito, ya sea tácita ó expresa, se considerará como aceptación del designado en nombre de la Hacienda, y éste sólo verificará la tasación, quedando los interesados obligados á pasar por el resultado de aquella.

Si los peritos nombrados renunciaren, se designarán otros en la misma forma y plazos señalados en el párrafo anterior; si el designado por el contribuyente renunciase por segunda vez, practicará sólo la tasación el nombrado por el Juez.

Se entenderá que renuncian los peritos si en el término de quince días, desde que tengan noticia de su nombramiento, no dan principio á la operación. A este efecto, cuando los peritos se presenten en el lugar donde radiquen las fincas que han de ser tasadas, lo pondrán en conocimiento del Alcalde de la localidad, quien en el mismo día lo participará á la Administración de la provincia, ó al liquidador en su caso, según quien sea el que practique la comprobación.

Art. 89. Los peritos podrán verificar las operaciones juntos ó separadamente, y de su resultado expedirán certificaciones comprensivas, no sólo del valor de los bienes tasados, sino de las circunstancias que hayan tenido en cuenta para el avalúo.

Las certificaciones se expedirán por separado y las remitirán á la Administración ó al liquidador respectivo.

Para el cumplimiento de su cometido se facilitará á los peritos relación de las fincas, ó se les pondrán de manifiesto los documentos que motiven la comprobación, para que tomen las notas y antecedentes necesarios.

Art. 90. Si los dos peritos no estuviesen conformes en la tasación, se invitará por la Administración al contribuyente para que acepte el mayor valor de los señalados por aquéllos, siempre que excediere del declarado, y si no lo aceptara, se pondrá en conocimiento del Juez para que nombre un tercer perito, que resolverá en definitiva la discordia. La valoración que el tercero diese á los bienes habrá de comprenderse dentro de los dos términos fijados por los anteriores peritos.

En ningún caso podrá servir de base á la liquidación el resultado de la tasación pericial si fuere menor que el declarado por los interesados.

Art. 91. Para la tasación se designarán siempre peritos con título profesional respectivo á la cla-

se de bienes que han de justipreciarse y que satisfagan la contribución industrial correspondiente. No habiéndolos con estas circunstancias en la localidad donde resida el Juzgado de primera instancia que haya de designarlos, podrán nombrarse peritos prácticos, haciendo constar el motivo de su nombramiento y prefiriendo siempre á los que cuenten mayor tiempo de ejercicio.

Art. 92. Antes de proceder los peritos á la tasación puede suspenderse ésta á instancia del contribuyente, y siempre que acepte el valor fijado en la comprobación por la Hacienda.

También podrá suspenderse, previo el abono de todos los derechos de tasación devengados, aun cuando ésta se esté ya verificando.

Art. 93. Cuando en la comprobación fuese preciso utilizar el medio extraordinario de la tasación pericial y ésta se dilatara en términos que hiciera imposible la conclusión del expediente dentro de los tres meses reglamentarios, entonces, llegada dicha fecha, se procederá desde luego y sin necesidad de providencia previa, á la práctica de una liquidación provisional por los valores declarados, sin perjuicio de que prosigan las operaciones de tasación, á cuyo resultado deberá estarse para girar la definitiva que tendrá lugar dentro del plazo máximo de dos años. Esto no obstante, una vez hecho el pago de dicha liquidación provisional, podrán ser inscritos en el Registro de la propiedad los bienes inscribibles, pero con la nota de quedar afectos durante el mencionado plazo á las resultas de la liquidación última ó definitiva.

Terminadas las operaciones de inscripción, el Registrador en cuyo poder obren los títulos, continuará el expediente de comprobación, y si no radicase en su oficina, los enviará de oficio á dicho efecto á la que hubiere comenzado su instrucción.

El tiempo que medie desde el pago de la liquidación provisional antes referida, al en que termine la inscripción de los bienes, no se tendrá en cuenta para contar el plazo de los dos años á que hace referencia el párrafo primero de este artículo.

Art. 94. Los peritos tasadores para el justiprecio de bienes ó derechos sujetos al impuesto devengarán las mismas dietas y honorarios que por las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda estén señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización, pero sin que en ningún caso el total de honorarios pueda exceder del 25 por 100 de la cantidad que por impuesto de derechos reales haya de satisfacer el adquirente de la finca justipreciada.

Art. 95. Los contribuyentes estarán obligados siempre al pago de los honorarios, que devenguen los peritos que los mismos designen, debiendo abonar también los correspondientes al perito nombrado por el Juez en representación de la Hacienda, y al tercero en su caso, siempre que la ley ó el reglamento expresamente lo determinen, y cuando el valor de la tasación excediere en un 10 por 100 de los valores declarados. Si dicho valor fuera igual ó mayor que el declarado, pero en cantidad menor de un 10 por 100, los honorarios de los expresados peritos se abonarán respectivamente por cada una de las partes que los hubie-

sen nombrado, pagándose en su totalidad por la Hacienda sólo en el caso de que el resultado de la tasación definitiva sea inferior al declarado por el contribuyente.

Los honorarios de los peritos nombrados en representación de la Hacienda se harán efectivos por la vía de apremio.

Art. 96. En vista de lo alegado por el contribuyente, del resultado de la tasación y demás pruebas propuestas, que se apreciarán en conjunto, la oficina liquidadora ó la Administración de Hacienda á quien corresponda en cada caso, aprobar la comprobación, fijará definitivamente el valor que ha de servir de base para la liquidación, notificándolo al interesado en el plazo de ocho días, y si éste lo aceptase ó no expusiese nada en contrario dentro de los tres días siguientes al de la notificación, se practicará desde luego la liquidación con arreglo á aquél.

Art. 97. En el caso de no conformarse el contribuyente con el mayor valor fijado por el liquidador ó por la Administración, podrá entablar su reclamación en el término de 15 días ante el Delegado de Hacienda de la provincia, quien deberá resolverla dentro de un periodo de tiempo igual. Si la resolución del Delegado de Hacienda fuere confirmatoria del valor señalado por la Administración, se procederá desde luego á practicar por dicha base la liquidación, sin perjuicio de la resolución á que hubiere lugar si prosperase el recurso de alzada que los interesados pueden utilizar dentro del plazo de quince días que prescribe el reglamento de procedimiento económico-administrativo contra el acuerdo del Delegado de Hacienda.

Art. 98. Los documentos y expedientes de comprobación se archivarán numerados en todas las oficinas liquidadoras, consignando en el libro registro de liquidaciones la oportuna nota de referencia y número para que puedan ser fácilmente consultados.

En dichos expedientes se consignarán, no sólo los valores declarado y comprobado de los bienes que por su naturaleza estén sujetos á comprobación, sino todos aquellos otros que, como el metálico, bienes muebles, etc., formen parte del caudal transmitido, á fin de que pueda comprobarse sin dificultad si confronta con el capital consignado en el libro registro de liquidación.

## CAPÍTULO VI

### *Práctica de las liquidaciones y pago de derechos.*

Art. 99. Dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente inclusive al de la presentación de los documentos, siempre que no haya de verificarse comprobación de valores, el liquidador procederá á practicar la liquidación oportuna, ó extender la nota de exención en el documento, si procediere, ó á consignar en el mismo la causa legítima que impida verificarlo, siendo responsable, una vez terminado dicho plazo, de la demora en el pago que no resulte imputable á los interesados.

Si hubiere de practicarse comprobación, el plazo antes indicado empezará á contarse desde la fecha en que fuese definitivamente aprobada, ó

desde que los interesados manifestasen su conformidad con los valores fijados por la Administración.

Art. 100. Los liquidadores están facultados para reclamar á los contribuyentes todos los documentos que sean precisos para la práctica legal de la liquidación, y los interesados vendrán obligados á presentarlos en el plazo que aquél les señale, que en ningún caso excederá de quince días, bajo la pena de incurrir, si no lo verifican, en la multa que prescribe el art. 165 de este reglamento.

Si los documentos reclamados fueren alguno de los que los interesados están obligados á presentar con arreglo á los artículos 54 y 61 de este reglamento, y no lo verificaren dentro del plazo fijado por el liquidador, el asiento hecho de los presentados no surtirá el efecto de interrumpir los plazos señalados en los artículos 55 y 60, é incurrirán los contribuyentes en las multas é intereses de demora que determina el párrafo primero, artículo 165 de este reglamento, para castigar la falta de presentación de documentos en los plazos establecidos.

Si los que reclame el liquidador no fueren de los comprendidos en el párrafo anterior, sino otros que, por vía de antecedentes ó relación con los presentados, sean necesarios para practicar la liquidación, transcurrido el plazo señalado por dicho funcionario sin haberlos presentado, podrá aquél reclamarlos de oficio, á costa de los interesados, de las Autoridades ó funcionarios á quien corresponda expedir copia de los mismos, sin perjuicio de la sanción establecida para los contribuyentes en el párrafo tercero del art. 165 de este reglamento.

Podrán siempre exigir los liquidadores las certificaciones ó partidas necesarias para acreditar el grado de parentesco entre el adquirente y el causante, cuando se trate de transmisiones por herencia, legado ó donación por causa de muerte, y muy especialmente en las informaciones de posesión y dominio, á fin de justificar el que en dichos títulos se alegue.

Art. 101. El liquidador á quien se presente un documento cualquiera sujeto al impuesto, practicará la liquidación y exigirá el pago íntegro correspondiente á todos los bienes y derechos que comprenda y no se hallen expresamente exceptuados.

Por el documento que se presente á la liquidación sólo se liquidarán los derechos que haya de satisfacer la persona á cuyo nombre ó instancia estuviese librado, aun cuando comprenda actos ó contratos liquidables á nombre de terceras personas, á no ser que éstas soliciten expresamente que se liquide por el mismo documento.

Cuando no lo soliciten, el liquidador tomará del documento las notas necesarias para exigir á los terceros interesados que se presenten á liquidar antes de que transcurra el plazo legal; pero si éste hubiese transcurrido y los antecedentes tomados fuesen suficientes para practicar la liquidación, ésta se verificará desde luego, notificándola al contribuyente.

Art. 102. Si hecho el examen de un documento aparece clara y manifestamente que no está su-



jeto al impuesto, ó que goza de exención por existir texto expreso que aplicar ó instrumento de fuerza legal en que apoyarla, ó que la persona en cuyo favor está expedido no es la obligada al pago con arreglo al artículo que precede, ó, por último, que la liquidación debe aplazarse hasta el cumplimiento de alguna condición suspensiva, se pondrá por el liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado que exprese lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado, porque el (acto ó contrato) que comprende no está sujeto al impuesto, ó porque está exceptuado del impuesto según (tal disposición), ó porque la persona á cuyo nombre está expedido no es la obligada á satisfacer el impuesto, ó porque la liquidación debe aplazarse hasta el cumplimiento de la condición suspensiva que se consigna en el mismo, sin perjuicio de la revisión establecida en el art. 7.º de la ley.» (Fecha, sello y firma del liquidador.)

El haberse declarado la exención no releva al liquidador de consignar en el libro Diario de liquidaciones la fecha del documento, nombre de los interesados, naturaleza del acto y cuantía de los bienes, á fin de que dichos datos consten en la relación ó estado de documentos exentos que ha de remitir mensualmente á la Administración de Hacienda de la provincia.

En el caso de que, á virtud de la revisión establecida en el art. 7.º de la ley, se declarase en definitiva la improcedencia de la exención declarada, y por consiguiente que es exigible el impuesto, los liquidadores serán subsidiariamente responsables del importe de las cuotas que se liquiden, sin perjuicio de la responsabilidad directa que, en cuanto á la multa é intereses de demora, establece el artículo 169 de este reglamento.

Art. 103. Las liquidaciones se extenderán á nombre de cada contribuyente y por tantos cuantos sean los distintos conceptos parciales de la tarifa que las produzcan, numerándose por orden correlativo, con independencia del que corresponda el documento por la fecha de presentación.

En toda liquidación se expresará necesariamente el número de orden, el concepto general del acto ó contrato liquidado, el especial correspondiente al número de la tarifa aplicable y la fecha en que se practique.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer, salvo lo expresamente determinado en el art. 33 de este reglamento, la cual deberá ingresarse íntegra, sin que puedan admitirse cantidades á cuenta, sino en el caso previsto en el art. 9.º y en el de que en el procedimiento ejecutivo de apremio no pueda hacerse efectivo por insolvencia del deudor el importe total del crédito perseguido.

Art. 104. Practicada que sea la liquidación, se notificará su resultado á los interesados en la oficina liquidadora, conforme á lo determinado en el art. 57, para que dentro del término establecido procedan al pago de su importe, haciéndoles saber la multa en que incurrir en caso contrario, y los recursos que procedan contra la misma.

Si personados los interesados en la oficina liqui-

dadora dentro del plazo que se les hubiere señalado, á tenor de lo establecido en el art. 57 de este reglamento, no les fuere notificada la liquidación, podrán hacerlo constar por medio de diligencia que á su instancia extenderá el liquidador al dorso del talón del recibo respectivo, ó á virtud de comparecencia ante la Autoridad local en los partidos ó del Administrador de Hacienda en las capitales de provincia, á los efectos de la responsabilidad señalada en el art. 169 de este reglamento.

Art. 105. El pago del impuesto, así como el del interés legal de demora, se hará precisamente en metálico en las Cajas del Tesoro, donde las haya, ó á los liquidadores del mismo en los partidos, mientras otra cosa no se determine cuidando de consignar, tanto en la liquidación como en el mandamiento de ingreso, la cantidad que á cada uno de dichos conceptos corresponda.

Art. 106. El pago del impuesto, cuando no haya comprobación de valores, se verificará dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidación, cuando se considere ésta notificada con arreglo á lo establecido en el artículo 57 de este reglamento ó dentro de los siete días siguientes á la notificación si ésta se hubiere verificado.

En el caso de que hubiere comprobación de valores, el plazo para verificar el pago será el de quince días, contados desde que se notificase dicha comprobación, si el interesado no concurre para que se le notifique la liquidación en el plazo señalado por el liquidador, ó en el de siete días desde que ésta le fuere notificada.

Art. 107. Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho á la devolución, si hubiere lugar, y en su consecuencia, la Administración procederá á hacer efectivo el importe por la vía de apremio, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior para verificar el pago.

Esto no obsta para que puedan admitirse y tramitarse las reclamaciones en primera instancia, aun cuando no esté satisfecho el impuesto.

Art. 108. El Ministro de Hacienda podrá prorrogar hasta seis meses, como máximo, el plazo señalado para verificar el pago del impuesto en los actos y documentos relativos á transmisiones por causa de muerte, siempre que existan causas extraordinarias debidamente justificadas y se acredite además que no figuran inventariados metálico ó valores de fácil realización suficientes para verificar el pago.

Para conceder dicha prórroga es indispensable que se solicite antes de expirar el plazo señalado para el pago, y el que la obtenga, viene obligado á satisfacer el interés legal de demora, que no será condonable. Dicho interés se exigirá también cuando el aplazamiento fuere denegado.

Cuando el aplazamiento se refiera á liquidaciones por nuda propiedad, podrá acordarse hasta la consolidación del usufructo en el nudo propietario, y bastará que los interesados lo soliciten den-

tro del plazo señalado para verificar el pago, acrediten mediante información administrativa que ha de practicarse en el plazo de dos meses, que carecen de toda clase de bienes y que ofrezcan fiador que satisfaga cuota por contribución territorial.

Estas informaciones se practicarán ante las Administraciones de Hacienda si los interesados residen en capital de provincia, ó ante los Alcaldes de los pueblos de su vecindad en los demás casos, debiendo unir á ellas certificación con referencia á amillaramientos, registros fiscales de fincas y matrícula industrial, de la contribución que satisfacen los interesados, ó negativa en su caso, y la que satisfaga la persona que se ofrezca como fiador, la cual otorgará por medio de la oportuna acta la obligación que contrae con expresión de su cuantía.

Si el nudo propietario enajenase su derecho, se considerará extinguido el aplazamiento y exigibles las cuotas liquidadas.

Cuando en la constitución de pensiones alimenticias se solicite el aplazamiento de pago por concurrir las condiciones á que se refiere al art. 9.º de este reglamento, la información administrativa que deba practicarse se ajustará á lo dispuesto anteriormente para el aplazamiento del pago por la nuda propiedad.

Art. 109. Hecho el pago del impuesto, el liquidador extenderá en el documento liquidado una nota en que se haga constar el día del ingreso, la cantidad satisfecha y el número de la carta de pago.

La carta de pago que se expida, bien por la Tesorería de Hacienda, bien por el liquidador recaudador, según proceda y con arreglo al modelo que se establezca, será el documento fehaciente del ingreso, que quedará archivado en el Registro de la propiedad, según determina el art. 248 de la ley Hipotecaria. La nota de pago extendida en el documento surtirá efecto en favor del interesado mientras no se justifique la inexactitud de su contenido con relación á la carta de pago original y asientos de los libros respectivos.

Art. 110. Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad, los interesados presentarán á cada uno de los Registradores la carta de pago original que se les hubiera expedido, acompañando una copia de ella en papel común, firmada por el interesado ó por el que la presente, ó por un testigo si éstos no pudiesen ó no supiesen firmar.

El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrando ésta exacta, pondrá con media firma conforme, la sellará con el del Registro, y la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido el art. 248 de la ley Hipotecaria, que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

Todos los Registradores que hayan quedado con copia de la carta de pago original en la forma expuesta, pondrán en ella nota expresándolo así, con las formalidades de media firma y sellos marcados en el párrafo anterior.

El Registrador á quien corresponda hacer la última inscripción del documento se quedará con

la carta de pago original, archivándola en su Registro.

(Se continuará)

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 3.º.—Circular.

##### Multas por uso de armas prohibidas.

Hallándose pendientes en las Alcaldías de esta provincia gran número de providencias de este Gobierno, imponiendo multas ó el arresto supletorio correspondiente á individuos á quienes les han sido ocupadas armas sin licencia para su uso, llamo la atención de todos los Sres. Alcaldes, á fin de que se cumplimenten en el más breve plazo posible, sin dar lugar á que se reitere de nuevo el servicio de referencia, remitiendo á este Gobierno el papel de pagos correspondiente ó certificación de haber sufrido el arresto supletorio, caso de insolvencia.

Zaragoza 4 de Mayo de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

#### Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Fernando López, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 28 de Abril último, sobre registro de 536 pertenencias de una mina de carbón de piedra, sita en término de Torrelapaja, con el título de «La Tejera», y linda por N. con los registros «Pilar» y «María», por S. con la carretera de Soria á Calatayud, por E. con terreno franco y por O. con las minas citadas, «La Concha» y el pueblo de Torrelapaja.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo de San Luis, punto también de partida de los registros «Concha», «Pilar» y «María», que lo son colindantes, y á partir de dicho punto de partida se medirán 1.000 metros en dirección S. 38° E. y primera estaca, sobre la línea S. de la mina «Concha»; de ella E. 38° N. 400 metros y segunda; de ella S. 38° E. 1.700 metros y tercera; de ella O. E. 38° S. 3.000 metros y cuarta; de ella N. 38° O. 3.000 metros y quinta; de ella E. 38° N. 900 metros y sexta; de ella S. 38° E. 2.000 metros y séptima; de ella E. 38° N. 1.300 metros y octava; de ella N. 38° O. 700 metros novena estaca, y uniendo con la primera por una recta de 400 metros en dirección E. 38° N. quedará cerrado el perímetro que comprende las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1900.—Eduardo Cañizares.



D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Antonio García, vecino de Atea, una solicitud que ha presentado en 18 del actual, sobre registro de 10 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Atea, con el título de «Santa Cecilia», y linda por E. con finca de Pabla Cebrián y barranco Gayubozo, por O. con fincas de Marcelino Ruiz, barranco y camino de San Lamberto, por S. con finca de Pilar Soler y barranco, y por N. con finca de Francisco Estremera y camino de San Lamberto.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra que existe en

la finca inculta de Pabla Cebrián; desde él en dirección E. se medirán 300 metros y primera estaca; de ella N. 200 metros y segunda; de ella O. 500 metros y tercera; de ella S. 200 metros y cuarta estaca, y uniendo este punto con el de partida por una recta de 200 metros E. quedará cerrado el perímetro que comprende las 10 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 27 de Abril de 1900.—Eduardo Cañizares.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO ECONOMICO DE 1898-99

ESTADO demostrativo de la recaudación é inversión de fondos desde 1.º de Noviembre á 31 de Diciembre de 1899.

Capítulo.	INGRESOS	PESETAS	PESETAS
	Existencia en 31 de Octubre de 1899.....	111.159'25	
1.º	Recaudado por rentas y censos.....	9.862'60	222.663'91
4.º	Idem por repartimiento.....	41.092'46	
8.º	Idem por arbitrios especiales.....	»	
11.	Idem por resultas.....	60.549'60	
	<b>PAGOS</b>		
1.º	Satisfecho por Administración provincial.....	»	
2.º	Idem por servicios generales.....	39	
3.º	Idem por reparaciones.....	»	
4.º	Idem por cargas.....	»	
5.º	Idem por Instrucción pública.....	3.946'68	
6.º	Idem por Beneficencia.....	90.875'76	103.565'87
7.º	Idem por corrección pública.....	»	
8.º	Idem por imprevistos.....	436'01	
10.	Idem por carreteras.....	1.910'84	
12.	Idem por otros gastos.....	95	
13.	Idem por resultas.....	6.262'58	
	<b>RESUMEN</b>		
	Importan los ingresos.....		222.663'91
	Idem los gastos.....		103.565'87
	<i>Existencia</i> .....		119.098'04
	Cuya existencia consiste: En obligaciones provinciales.....	96.100	
	En papel moneda.....	22.000	
	En plata.....	990	119.098'04
	En calderilla.....	8'04	
			IGUAL

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 125 de la ley Provincial vigente, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 30 de Abril de 1900.—El Ordenador de pagos, Dionisio Casañal.—El Contador de fondos provinciales, León de la Escosura.

# DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO ECONÓMICO DE 1899-900

ESTADO demostrativo de la recaudación é inversión de fondos desde 1.º de Noviembre de 1899 á 31 de Enero de 1900.

Capítulo.	INGRESOS	PESETAS	PESETAS
	Existencia en 31 de Octubre de 1899.....	10.770'86	
	Idem en 31 de Diciembre de 1899 al cerrarse definitivamente el ejercicio de 1898 99.....	119.098'04	396.539'30
1.º	Recaudado por rentas y censos .....	4.940'04	
4.º	Idem por repartimiento.....	213.529'61	
8.º	Idem por arbitrios especiales.....	4'25	
11.	Idem por resultas.....	48.196'50	
	<b>PAGOS</b>		
1.º	Satisfecho por Administración provincial.....	7.243'75	
2.º	Idem por servicios generales.....	6.885'72	
3.º	Idem por reparaciones.....	>	
4.º	Idem por cargas.....	5.825'92	
5.º	Idem por Instrucción pública.....	4.604'91	
6.º	Idem por Beneficencia.....	207.135'53	261.662'99
7.º	Idem por corrección pública.....	5.741'10	
8.º	Idem por imprevistos.....	3.997'82	
10.	Idem por carreteras.....	3.593	
12.	Idem por otros gastos.....	13.221'87	
13.	Idem por resultas.....	3.413'36	
	<b>RESUMEN</b>		
	Importan los ingresos.....		396.539'30
	Idem los gastos.....		261.662'99
	<i>Existencia</i> .....		134.876'31
	Cuya existencia consiste:		
	En obligaciones provinciales.....	95.300	
	En papel moneda.....	38.700	134.876'31
	En plata.....	>	
	En calderilla.....	876'31	
			IGUAL

Lo que en cumplimiento de lo proveniente en el art. 125 de la ley Provincial vigente, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 30 de Abril de 1900.—El Ordenador de pagos, Dionisio Casañal.—El Contador de fondos provinciales, León de la Escosura.

## SECCIÓN QUINTA

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL  
DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

D.ª Antonia Vidal y Albiac, viuda, con una hija soltera, de D. Pablo Pérez y Artigas, Notario que fué de Maella, y D.ª Pilar Estrada y Lafuerza, viuda de D. Nicolás Espluga y Sancho, Notario que fué de Calamocha, han presentado instancia á la Junta directiva del Monte-pío de este Co-

legio solicitando la concesión de pensión, por haber pertenecido al mismo sus respectivos esposos.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de los Estatutos, se hace público para que los que tengan que hacer alguna reclamación en contrario, lo verifiquen en la Secretaría de este Colegio dentro de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1900.—El Decano, Gregorio Rufas.—El Secretario, Luciano Serrano.



## Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Extracto de los acuerdos tomados por el excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza en las sesiones celebradas durante el mes de Marzo de 1900.

*Sesión del día 2.*

Fueron aprobadas las actas de la sesión pública y secreta del día 23 de Febrero último.

A la Comisión primera pasó un oficio de la Alcaldía sobre adquisición de algunos ejemplares de la obra «Impresiones del Sitio de Manila».

Se acordó facilitar gratis á la Asociación de la Cruz Roja varios efectos necesarios para el Sanatorio que está construyendo en el Paseo del Ebro, núm. 65.

Fueron aprobadas las cuentas de gastos carcelarios de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1899.

Se aprobó el dictamen que obraba sobre la mesa relacionado con la Real orden sobre inhumaciones y exhumaciones en los cementerios.

Se autorizó á la Comisión tercera para hacer las concesiones de franquicias de combustibles con destino á la industria y otorgar los depósitos de cosecheros y de especies en el extrarradio.

Se aprobó un dictamen proponiendo lo que puede hacerse en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto y reglamento sobre Escuelas graduadas.

Se desestimó la petición sobre instalación de un kiosko en la plaza de la Constitución.

Se autorizó el traspaso de una fábrica de pastas para sopa que D. Luis Argemí hace á D. Jacinto Torres.

Quedó retirada la instancia que en 8 de Enero último presentó la Comisión gestora de propietarios del Mercado.

Pasó á la Comisión segunda una instancia de varios vecinos de los distritos de San Pablo y Democracia en súplica de que se deje permanente la actual fuente de la plaza de San Pablo.

Con lo que se levantó la sesión.

*Sesión del día 7.*

Fué aprobada el acta del día 2.

Se nombró á D. Miguel Martínez, con el carácter de provisional, para el cargo de ordenanza de la Depositaria municipal.

A la Comisión primera pasó un escrito en súplica de alguna cantidad para la suscripción destinada al pueblo de Ataquines.

A la misma Comisión pasó un escrito de D. Ambrosio Tapia, rogando la adquisición de algunos ejemplares de su libro «Los suicidios en España».

Fué nombrado D. Eduardo Travera, escribiente de Secretaría, con destino al Archivo municipal.

Se aprobó un dictamen proponiendo se declare que Zaragoza sostiene las Escuelas públicas que previene la ley.

Se autorizó á D.<sup>a</sup> Isabel Pérez, para obrar en la casa núm. 13 de la calle de Iborb.

Se concedió el uso del agua á varios propietarios que la tenían solicitada.

Se aprobaron tres dictámenes sobre concesión

de sepulturas á perpetuidad á varios propietarios que las tenían pedidas.

Fué desestimada la moción sobre formación de un plano de la ciudad.

Se aprobó un dictamen de la mayoría de la Comisión segunda sobre que se cargue á otras Comisiones varios negociados adscriptos á la misma.

Se autorizó á D. José Gazol para instalar unos caballetes en la plaza de Santa Engracia.

Quedó sobre la mesa un dictamen proponiendo la desaparición de la verja que hay en la calle de Valencia.

Explanadas que fueron algunas mociones por varios Sres. Concejales, se levantó la sesión.

*Sesión del día 16.*

Se aprobó el acta de la celebrada el día 7.

Quedó enterado el Ayuntamiento del oficio de la Administración de Hacienda, trasladando otro de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, desestimando el recurso de alzada sobre redención de unos aprovechamientos en el monte del «Castellar».

Pasó á la Comisión tercera un oficio de la Administración de Hacienda relacionado con la introducción de un bote de vino en la ciudad.

Fué nombrado D. Esteban Beltrán portero de la Escuela de niños de la Victoria.

Volvió á la Comisión segunda el dictamen que se hallaba sobre la mesa referente al alumbrado por gas del paseo de Sagasta.

Quedó sobre la mesa el dictamen presentando el presupuesto adicional al ordinario de 1898-99.

Igualmente quedó sobre la mesa otro dictamen sobre nombramiento de personal administrativo de consumos.

Se acordó la adquisición de 10 ejemplares del libro escrito por D. Ambrosio Tapia, titulado «Los suicidios en España». Se determinó que el Ayuntamiento contribuya con 500 pesetas para atender á las necesidades del pueblo de Ataquines.

Se acordó la adquisición de 10 ejemplares de la obra «Impresiones del sitio de Manila», escrita por D. Fernando Altolaguirre.

Se concedió permiso para obrar á varios propietarios que lo tenían solicitado.

Volvió á la Comisión segunda un dictamen en que se proponía la colocación de pilones en las entradas de las calles del Laurel y San Jerónimo.

Quedó enterado el Ayuntamiento de las obras que para particulares han llevado á cabo los dependientes municipales.

Se concedió á D. Mariano Pinilla el terreno que solicita en el barrio de Garrapinillos.

Se autorizó la toma de agua á varios interesados que la tenían solicitada.

Se concedió á D. Pascual Burró y D. Manuel Mur los solares números 351 y 392 del Cementerio de Torrero.

Se acordó estar á lo resuelto respecto á sustituir la actual fuente de San Pablo por otras dos de vecindad.

Se aprobó un dictamen proponiendo se autorice á los Sres. Monserrat hermanos para instalar una caldera de vapor en su fábrica de curtidos, número 13, de las Tenerías.

Se acordó no poder accederse á lo solicitado por el ramo de Guerra relativo á la modificación del art. 24 del reglamento para el servicio de aguas.

Se concedió un socorro á D.<sup>a</sup> Mercedes Alamán, como huérfana del Clarinero que fué D. Pedro Alamán.

Se acordó conceder la jubilación al Sub-Jefe de Vigilantes nocturnos Sebastián Sainz.

Igualmente se acordó conceder á D. Clemente Herránz la excedencia por dos años del cargo de Archivero, designando á D. Tomás Ximénez de Embún para desempeñar dicho cargo, como sustituto.

Se desestimó la instancia del Guardia municipal Mariano Rodrigo, solicitando una gratificación por el tiempo que ha estado desempeñando la plaza de Sub-Jefe.

Igual acuerdo recayó sobre la petición de Camilo Fuster, respecto á la adjudicación de un terreno en el soto de la Fontaneta de Peñafior.

Se acordó la formación de planos geométricos de ciertos terrenos del común.

Igualmente se acordó la venta de 127 troncos maderables.

Con lo que se levantó la sesión.

*Sesión del día 21.*

Se aprobó el acta del día 16.

Quedó enterado el Ayuntamiento de la Real orden declarando válida la elección de Concejales del distrito de San Pablo y con capacidad legal al Concejal electo D. Ricardo Irazo.

Acto seguido entró en la Sala dicho señor, posesionándose de su cargo.

Quedó enterado el Ayuntamiento, con sentimiento, del fallecimiento de D.<sup>a</sup> Inés Gascué, Maestra de una Escuela municipal de esta capital.

Se acordó conceder la licencia que solicitaban de dos y tres meses, respectivamente, los Señores D. Ramón Figueras y D. Francisco Cantín.

Quedó enterado el Ayuntamiento del oficio del Presidente de la Sociedad «La Caridad», dando gracias por haber concedido el Ayuntamiento ampliar los locales de la Escuela Asilo establecida en el Almudí.

A la Comisión primera pasó el oficio del Maestro de la Escuela de la Victoria solicitando una parcela de terreno contigua al edificio.

Quedó enterado el Ayuntamiento de la ley regulando el trabajo de los menores de ambos sexos en las fábricas y establecimientos industriales.

Fué aprobado el presupuesto adicional de 1898 al 99.

Con lo que se levantó la sesión.

*Sesión del día 28.*

Se aprobó el acta de la celebrada el día 21.

Se acordó que conste en actas el sentimiento de la Municipalidad por el fallecimiento del ex Alcalde D. Esteban A. Sala y que se le tributen al fin de los honores que le corresponden.

Quedó enterado el Ayuntamiento del oficio del Alcalde ejerciente Sr. Figueras, participando que ha empezado á hacer uso de la licencia concedida y que se ha encargado de la Alcaldía y Presidencia el segundo Teniente de Alcalde.

Asimismo quedó enterado el Ayuntamiento de la resolución del Sr. Gobernador dejando subsistente la suspensión del acuerdo de 30 de Enero último, relacionado con el reglamento interior del Ayuntamiento.

Igualmente quedó enterada la Municipalidad del escrito de D. Fernando de Prat, participando que se ha posesionado del Juzgado municipal del distrito de San Pablo.

Fué aprobada la distribución de fondos correspondiente al mes de Abril próximo.

Quedó enterado el Ayuntamiento de la resolución adoptada por el Sr. Gobernador, declarando subsistente la consignación de 40.000 pesetas para premio del mejor proyecto de alcantarillado y traída de aguas á la población.

Igualmente quedó enterado de la Real orden desestimando las instancias dirigidas por el señor Alcalde solicitando más intervención en los expedientes sobre legitimación de terrenos roturados.

Se acordó tributar expresivas gracias á la Sociedad anónima «Minas y ferrocarril de Utrillas», por los ofrecimientos que hace á la Corporación.

Quedó enterado el Ayuntamiento de un oficio de D. Ambrosio Tapia, dando gracias por la adquisición de su libro titulado «Los suicidios en España».

Igualmente quedó enterado el Ayuntamiento de la ley sobre servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas.

Se aprobó el dictamen que se hallaba sobre la mesa, proponiendo que el nombramiento del personal administrativo de consumos es de la competencia del Ayuntamiento, previa propuesta de la Comisión tercera.

Se aprobó igualmente otro dictamen que se hallaba sobre la mesa sobre desaparición de la valla de la calle de Valencia.

Se concedió licencia para obrar á varios propietarios que la tenían solicitada.

Igual acuerdo recayó sobre las sepulturas á perpetuidad que tenían solicitadas por D.<sup>a</sup> María Casaus y D. Federico García.

Se autorizó la toma de agua á varios propietarios que la tenían solicitada.

Se acordó devolver á D. Miguel Irisarri el depósito definitivo de la contrata de colocación de sillas que le fué adjudicada en 1894.

Pasó á la Comisión tercera el expediente sobre instalación del kiosco de repeso.

Se aprobó un dictamen para que se permita la venta y entrada de corderos, con rebaja de derechos, durante la temporada de Pascua.

Se acordó la supresión por este año de la feria llamada de Semana Santa.

Se autorizó á D. Eduardo Sainz para establecer un depósito de sosa cáustica en la casa núm. 5 de la calle de Casta Alvarez.

Se acordó la adquisición de grava para el arreglo de los caminos vecinales de Monzalbarba.

Igualmente se acordó que vuelva á la Administración de Hacienda el expediente formado por la Alcaldía de Villanueva por apacentar ganado en el monte de la Sarda.

Se acordó subastar las obras para el segundo trozo de muro del río Huerva,



Se acordó que el arriendo del piso principal de la casa núm. 54 del Coso, termine en fin de Junio próximo.

Se concedió licencia para obrar á varios propietarios que la tenían solicitada.

Fué nombrado D. Clemente Marin Inspector de carnes del barrio de la Cartuja Baja.

Se aprobó un dictamen proponiendo que á don Pablo Navarro no se le exija por el tiempo de tres años el aumento que se le hizo por el arriendo de la casa núm. 12 de la calle de Moureal.

Quedaron sobre la mesa un dictamen sobre abono á D.<sup>a</sup> Adelaida Serrano de la contribución de una era, otro sobre la limpieza de las calles y otro sobre autorización á D. Juan Rodríguez para instalar un circo en el solar de Santa Fe.

Se acordó que se discuta y resuelva en sesión extraordinaria el pliego de condiciones para el arriendo, mediante subasta pública, del Teatro Principal.

Fué aprobado el convenio celebrado con la Asociación de ganaderos de esta ciudad por el aprovechamiento de pastos en el año forestal de 1900 á 1901.

Se acordó que se discuta y resuelva en sesión extraordinaria, el dictamen informando acerca del proyecto de urbanización del paseo de Sagasta y estableciendo las bases para ello.

Á la Comisión segunda pasó la instancia del Cuerpo de bomberos solicitando aumento de jornal.

Á la expresada Comisión segunda pasó una instancia de D. José Alfonso, pidiendo se le expida la licencia que tiene solicitada para edificar en el solar núm. 5 de la calle del Coso.

Explanadas que fueron las mociones que tenían anunciadas los Sres. Concejales se levantó la sesión.

#### *Sesión extraordinaria del día 30.*

Fué aprobada la totalidad del dictamen sobre urbanización del paseo de Sagasta, quedando para discutir las bases del proyecto.

Y ultimado el objeto de la sesión se levantó ésta.

## SECCION SEXTA

Á los efectos de ley, y por término de 15 días, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, las liquidaciones de los años 96-97, 97-98 98-99 y las del primer semestre de 99-900, con sus correspondientes presupuestos adicionales y refundidos, incluso el del año actual de 1900.

Asimismo se admitirán en la misma Secretaría y por el citado término de 15 días las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en sus riquezas, previa la presentación de documentos.

Codos 30 de Abril de 1900.—El Alcalde ejerciente, Froilán Lorente.

Por término de 15 días, se admitirán en la Secretaría municipal las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus diferentes clases

de riqueza, exhibiendo el título que acrediten haber pagado los derechos reales.

Malón 2 de Mayo de 1900.—El Alcalde ejerciente, Francisco Zuco.

Hasta el día 20 del corriente, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de documentos justificativos.

Morés 3 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Joaquín Rosel.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Caspe

##### Cédula de citación

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en causa que en este Juzgado se instruye sobre hurto de muebles á Juan José y Lamberta Folquer Satué, en Nonaspe, se cita por medio de esta cédula al expresado Juan José Folquer Satué, que ha poco tiempo residía en Fábara, para que comparezca en este Juzgado el día 14 de los corrientes, á las diez de su mañana, á fin de practicar cierta diligencia judicial; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Caspe á 3 de Mayo de 1900.—El Escribano, Teodoro Navarro

#### Sos

D. Eugenio Tribaldos y Tribaldos, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 18 del actual, á las diez de su mañana, al sorteo de los seis Vocales, que, bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir con el Cura párroco y Maestro de instrucción primaria más antiguo de la población, la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en la villa de Sos á 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1900.—Eugenio Tribaldos.—Por su mandado, Antonio Sanz.

#### Belchite

##### Cédula de citación

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, para cumplimentar orden de la Superioridad, ha

mandado en providencia de hoy citar, como por la presente se cita, á Mariano Larrosa Capapey, vecino de Codo, que se dice ha ido á cultivar remolacha á la ciudad de Zaragoza, ignorándose su paradero, á fin de que comparezca ante la Excelentísima Audiencia provincial de dicha ciudad el día 12 de Mayo corriente, á las doce de la mañana, señalado para la celebración de la vista en juicio oral y público de la causa formada en este Juzgado contra Manuel é Ignacio Larrosa Capapey, vecino de Codo, sobre lesiones; y se le apercibe que si no comparece, se le impondrá la multa de cinco á 50 pesetas.

Dada en Belchite á 3 de Mayo de 1900.—El Escribano, Licdo, Miguel López.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

### Ardisa

D. Manuel Pemán, Juez municipal de Ardisa:

Hace saber: Que para pago de 750 pesetas á don Dámaso Torralba, que adeuda José Botoya Lafuente, se saca en pública subasta la parte de finca de éste, siguiente:

1.<sup>a</sup> Una cuarta parte de la viña llamada del Soto, en los términos de este pueblo, partida del Vedado, con 34 olivos, de 32 hanegas de tierra toda ella, y ocho la cuarta parte; lindante toda la finca al Este con el río Gállego, al Sur con monte de Ballestar, al Oeste con tierra de José Jordán y al Norte con terreno común y la cuarta parte al Este con río Gállego, al Sur y Oeste con la demás finca y al Norte con terreno común: valorada toda en 3.460 pesetas, y la cuarta parte en 900 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 20 de Mayo, á las ocho de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado, antes de ella, el 10 por 100 de la tasación; que no habiendo presentado títulos de la propiedad se suplirán á costa del deudor por los medios establecidos en la ley hipotecaria.

Ardisa 30 de Abril de 1900.—El Juez Municipal, Manuel Pemán.—P. S. M., Federico Jaques, Secretario.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIO

## LA AZUCARERA DE CALATAYUD

Se recuerda á los señores accionistas de la serie A, que en virtud de los anuncios insertos oportunamente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia,

*Heraldo de Aragón y La Derecha*, de Zaragoza, y *La Justicia*, de Calatayud, desde el día 1.<sup>o</sup> del corriente mes ha dado principio el cobro del 25 por 100 por el segundo dividendo pasivo, cuyo ingreso podrán verificar hasta el día 15 del actual en esta Caja ó en la del Banco de Crédito de Zaragoza.

Calatayud 3 de Mayo de 1900.—El Presidente, R. Gaspar.

## La Azucarera Labradora de Calatayud.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, cumpliendo el art. 6.<sup>o</sup> de los estatutos, ha acordado publicar el número y serie de acciones, cuyos poseedores no han verificado el pago del segundo y tercero dividendos pasivos, señalándoles el plazo de un trimestre desde esta fecha, para normalizar el cumplimiento de sus obligaciones, con recargo de intereses á razón del 6 por 100 anual; y previéndoles, que transcurrido este plazo se declararán caducadas las acciones que no verifiquen el pago.

### Acciones en descubierto.

*Segundo dividendo.*—Serie A.—Del 1.703 al 1.737, 3.816 al 3.835, 2.973 al 2.994.

*Tercer dividendo.*—Serie A.—Del 1.683 al 1.737, 1.778 al 1.812, 2.903 al 2.929, 2.973 al 2.994, 3.017, al 3.038, 3.249 al 3.255, 3.816 al 3.835, 4.403 al 4.430 y 4.433 al 4.444.

Calatayud 3 de Mayo de 1900.—El Gerente, Juan Blas.

## LA AZUCARERA LABRADORA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento del art. 11 de los estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas á Junta general ordinaria, que se celebrará el día 20 del actual, á las dos de la tarde, en el domicilio social, plaza del Correo, núm. 2.

El balance de la situación de la Compañía con sus comprobantes, quedará expuesto en las oficinas de la misma, á disposición de los accionistas, ocho días antes de la celebración de la Junta general.

Tienen derecho á concurrir á ella los accionistas que ocho días antes del señalado para la Junta hayan depositado en la Caja de la Sociedad 10 acciones de la serie A ó 20 de la B ó sus resguardos respectivos.

Los Sres. accionistas que hayan cumplido este requisito pueden asistir personalmente ó representados por otro accionista autorizado mediante carta dirigida al Consejo.

Calatayud 3 de Mayo de 1900.—El Presidente, I. Garchitorena.

IMPRESA DEL HOSPICIO